



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.G.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques infantiles (EXP. 144/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público de parques infantiles, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 31 de marzo de 2010, el afectado solicita indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente acaecido el día 30 de marzo de 2010, a las 12:00 horas, en el Parque Infantil del Lomo Apolinario, en la calle Párroco Ramón González Guedes, (...), al pisar una tacha clavada en la parte nueva del citado parque infantil. Como consecuencia de ello sufrió una herida en el

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

talón del pié siendo trasladado al Centro de Salud dependiente del Servicio Canario de la Salud. Estuvo 17 días de baja impeditiva. Por todo ello reclama la indemnización que le corresponda.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias pese a disponer de título competencial habilitante.

Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, lo que tuvo lugar el 31 de marzo de 2010, acompañado de parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud, de 30 de marzo de 2010 e informe clínico de la misma fecha. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 30 de marzo de 2010; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

2. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes necesarios.

3. El 2 de marzo de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC), puesto que del expediente se desprende que:

- El afectado, es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público citado. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento del que traen causa las presentes actuaciones.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado y en sus representados.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido estimatorio, al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, lo que se fundamenta, acertadamente, en los informes traídos al procedimiento, así como en la prueba testifical practicada a propuesta del reclamante y los atestados de la Policía Local, que acudió al lugar del hecho lesivo al ser requerida para ello, comprobando la veracidad de las declaraciones del reclamante.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el afectado probó sus manifestaciones al respecto, demostrando en particular que las lesiones que acreditadamente sufrió el día 30 de marzo de 2010, en el Parque Infantil del Lomo Apolinario, se conectan con el funcionamiento del servicio municipal, quedando acreditado que éste se produjo al pisar una tacha clavada en la zona nueva del citado parque infantil, un espacio público municipal habilitado para el uso de los usuarios sin limitación y cuyo mantenimiento y conservación depende del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

3. Igualmente, han resultado probados los días de baja improductiva. De la documentación obrante en el expediente se desprende que por tales lesiones le corresponde una indemnización por importe de 912,22; ésta, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de

20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

4. Constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de parques infantiles de titularidad municipal, existe relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, ha de responder por él plenamente, al no concurrir fuerza mayor, intervención de terceros, o concurrencia de culpas.

5. No obstante, debe advertirse que la Propuesta de Resolución, por error, contiene, en su encabezamiento, datos de otro expediente, debiéndose proceder a su rectificación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento III.3 y 5.